

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCVI || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 2 DE FEBRERO DE 1971 || NUM. 20.291

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 82

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorizar al Poder Ejecutivo para que emita Bonos hasta por la cantidad de (L 25.000.000.00) VEINTE Y CINCO MILLONES DE LEMPIRAS, valor de los préstamos en moneda nacional que al Gobierno se le permite obtener, según el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, contenido en el Decreto Legislativo N° 97 del 22 de noviembre de 1969.

Artículo 2º—Los Títulos que se emitan conforme a esta autorización se denominarán "Bonos de 1970".

Artículo 3º—Los Bonos de 1970 tendrán un plazo de vencimiento de diez años a contar de la fecha de su emisión.

Artículo 4º—Podrán emitirse Bonos para Instituciones Financieras y Bonos para el público. Los primeros serán nominativos y los últimos al portador. Los Bonos al portador llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, las cantidades que han de emitirse de cada clase de bonos se determinarán en el Reglamento.

Artículo 5º—El valor facial de los bonos podrá ser de (L 100.000.00) CIEN MIL LEMPIRAS, (L 10.000.00) DIEZ MIL LEMPIRAS, (L 1.000.00) UN MIL LEMPIRAS, . . . . (L 500.00) QUINIENTOS LEMPIRAS; y, (L 100.00) CIEN LEMPIRAS, cada uno.

Artículo 6º—A petición del Banco Central de Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, mediante acuerdo, podrá autorizar a aquella Institución para sustituir unas denominaciones de Bonos de 1970 que obren en su poder, por otras; lo mismo que sustituir bonos nominativos por bonos al portador y viceversa.

Artículo 7º—Los bonos para Instituciones Financieras devengarán el cuatro por ciento (4%) de interés anual y los Bonos para el público el seis por ciento (6%) de interés anual. Todos deberán llevar la firma facsimilar del Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda; y, en el momento de su colocación, serán firmados también por el Delegado del Banco Central de Honduras o por sus agentes colocadores, aplicándoseles los sellos correspondientes. Los bonos serán registrados en el Banco Central de Honduras y en la Contraloría General de la República, para los fines consiguientes.

Artículo 8º—Las emisiones se consignarán en actas que levantará el Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, con la asistencia del Contralor General de la República y de un Delegado del Banco Central de Honduras.

Artículo 9º—Los bonos serán colocados por el Banco Central de Honduras el mismo día de su emisión. Los no colocados serán tomados por esa Institución para su fondo

## CONTENIDO

Decretos N° 82 y 84.—Diciembre de 1970.

## AVISOS

de valores, si éste fuera suficiente; o adquiridos por ella para su propia cartera.

Artículo 10.—El Banco Central de Honduras actuará como fiduciario de las emisiones autorizadas por el presente Decreto. A este efecto queda autorizado para separar de la cuenta de la Tesorería General de la República el último de cada mes, la parte alícuota correspondiente, para constituir el fondo de amortización de la deuda. El servicio de amortización y pago de intereses lo prestará el Banco con los fondos así acumulados.

Artículo 11.—Los Bonos podrán ser redimidos, total o parcialmente, por el Poder Ejecutivo antes de su vencimiento. En caso de redención parcial, el Banco Central podrá, de acuerdo con la política monetaria en vigencia, amortizar en primer lugar los bonos que se encuentren en su poder o en el de otras instituciones financieras. La amortización de los bonos restantes será hecha por el sistema de sorteo. El sorteo podrá efectuarse hasta con quince (15) días de anticipación a la fecha de amortización. Los bonos amortizados cesarán de devengar interés y serán pagados a su presentación.

Artículo 12.—Los bonos que hayan sido amortizados y los retirados por sustitución, deberán ser incinerados levantándose el acta correspondiente en presencia de delegados de la Contraloría General de la República, de la Secretaría de Economía y Hacienda y del Banco Central de Honduras.

Artículo 13.—El Estado responde por el total de la deuda y el Banco Central de Honduras, en virtud de convenio, garantizará en todo tiempo la liquidez de las inversiones que tengan en bonos de 1970 los bancos, las empresas y particulares. A este efecto, al serle ofrecidos por sus propietarios, los comprará para su fondo de valores o por cuenta de su propia cartera, a su valor nominal más los intereses devengados hasta el día de la operación.

Artículo 14.—Los bonos para el público, mientras estén en poder del Banco Central, no devengarán interés mayor que el de los Bonos para Instituciones Financieras. Igual disposición se aplicará a los bonos que adquiera el Gobierno o las Instituciones Autónomas o Semi-autónomas del Estado.

Artículo 15.—El Poder Ejecutivo celebrará un Contrato con el Banco Central de Honduras, en relación con los servicios que éste preste de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 16.—El Poder Ejecutivo reglamentará este Decreto.

Artículo 17.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su sanción.

Pasa a la página N° 9

# AVISOS

## REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día sábado veinte de febrero del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta los bienes siguientes: a) Hacienda denominada San Carlos, ubicada en jurisdicción de Choluteca, y compuesta por los lotes dos y quince, formados al efectuarse la partición del sitio de Pavana, lotes que se individualizan así: Número Dos, de cuatrocientas cuarenta hectáreas setenta y una centiáreas, comprendido dentro de

los siguientes límites: al Norte, lote número 13, perteneciente al antes Distrito y ahora municipio de Choluteca, y lote número once de Humberto Guillén Pinel; al Este, Lote número 13, del ahora municipio de Choluteca, lote veintiuno de Vicente Perdomo, lote dieciocho de los herederos de Roque Bautista, lote número cinco de Irene Sánchez, lote número seis de Humberto Guillén Pinel, lote número nueve de los herederos de Luciano Hernández, y lote número diez de Santos Zelaya; y, al Oeste, con el sitio de Agua Zarca, lote número cuatro del Doctor Humberto Guillén Pinel, y lote número tres de los herederos de Luciano Hernández, ocupado por don Claudio García. Lote número quince, de trescientas noventa y ocho hectáreas, limitado: al Norte, lote número catorce de los herederos de Guillermo Mc.Cormick; al Sur, lote siete de los herederos de don Nemeo Matamoros, lote ocho de los he-

## A Quien Interese:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

rederos de don Roque Bautista, y lote trece del antes Distrito y ahora municipio de Choluteca; al Este, parte del mismo lote trece y el lote catorce; y, al Oeste, lote seis del Doctor Humberto Guillén Pinel, y lote trece. Inscritos a favor del señor Carlos A. Zúñiga, así: Lote número dos, bajo número trescientos cinco, páginas doscientos noventa y cinco a trescientos uno, del tomo setenta y cinco del Registro de la Propiedad, del departamento de Choluteca, y lote número quince, bajo número trescientos seis, páginas trescientos uno a trescientos tres del mismo tomo citado; b) Sobre el ganado siguiente: Setenta cabezas de vacas paridas con sus respectivos terneros de distintos colores, tres toros sementales puros; dieciséis vacas próximas a parir, de distintos colores, tamaños y edades, diez caballos, de distintos colores; tres machos, de distintos colores, dos mulas, tres yeguas; cincuenta vacas horras, de distintos colores, tamaños y edades, ciento diez vaquillas de distintos colores, tamaños y edades, dos sementales puros, y treinta y cinco toretes, de distintos colores, tamaños y edades, ganado que se encuentra herrado con este fierro " ". Los bienes anteriores se rematarán para hacer efectivo el pago de ciento tres mil cuatrocientos veintisiete lempiras con setenta y cuatro centavos, intereses pactados y costas del juicio, que el señor Carlos A. Zúñiga adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dado de común acuerdo por las partes, en noventa y siete mil ochocientos lempiras, para San Carlos, lote número dos, y cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta, para San Carlos, lote número quince, y sesenta y seis mil setecientos noventa y cinco lempiras, para el ganado.—Tegucigalpa, D. C., 19 de enero de 1971.

### BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

3 DE NOVIEMBRE DE 1970

#### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

|               | BILLETES |          | GIROS    |        | MONEDA METALICA |          |
|---------------|----------|----------|----------|--------|-----------------|----------|
|               | Compra   | Venta    | Compra   | Venta  | Compra          | Venta    |
| Dólar         | L 2.00   | L 2.02   | L 2.00   | L 2.02 | L 1.98          | L 2.02   |
| Colón Salv.   | 0.7920   | 0.80     | 0.80     | 0.80   | 0.7920          | 0.80     |
| Quetzal       | 1.98     | 2.00     | .00      | .....  | 1.98            | 2.00     |
| Colón C. R.   | 0.298868 | 0.301887 | 0.301887 | .....  | 0.298868        | 0.301887 |
| Córdoba       | 0.282857 | 0.285714 | .285714  | .....  | 0.282857        | 0.285714 |
| Peso Mexicano | 0.158527 | 0.1609   | 0.160128 | 0.1614 | .....           | .....    |

Onza Troy de Oro Fino L 70.00

Onza Troy igual a: \$1.103 gramos

#### COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

|                  | DOLARES   | LEMPIRAS |
|------------------|-----------|----------|
| Libra Esterlina  | \$ 2.3890 | L 4.7780 |
| Franco Francés   | 0.1811    | 0.3622   |
| Franco Belga     | 0.020155  | 0.0431   |
| Franco Suizo     | 0.2312    | 0.4624   |
| Marco Alemán     | 0.2755    | 0.5510   |
| Florín Holandés  | 0.2779    | 0.5558   |
| Lira             | 0.001608  | 0.003212 |
| Dólar Canadiense | 0.9790    | 1.9580   |
| Peseta           | 0.0144    | 0.0288   |

#### NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de Bancos Costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank of New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos los gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARNEJO PINEDA,  
Jefe del Depto. de Cambios.

J. Benjamín Cruz,  
Secretario.

Del 21 E. al 12 F. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a verificarse en el local que ocupa este Despacho, el día martes veintitrés de febrero del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un solar situado en el barrio Perpetuo Socorro, de la ciudad de Comayagüela, en este Distrito Central, marcado en el plano respectivo con el número seis de la letra B, de doscientas cincuenta y cinco varas cuadradas y seiscientos milésimas de vara cuadrada, mide y limita: al Norte, dieciocho metros cincuenta y cinco centímetros, con lote número ocho de la letra B; al Sur, dieciocho metros cincuenta y cinco centímetros, con lotes tres y cuatro de la letra B; al Este, nueve metros sesenta y un centímetros, con lote cuatro de la letra A, calle de por medio; y, al Oeste, nueve metros sesenta y un centímetros, con lote número cinco de la letra B. En dicho lote hay construida una casa, paredes de piedra, ladrillo y concreto, compuesta de un portón o zaguán en el centro, a los lados, dos salas pequeñas, y en el interior dos dormitorios, dos piezas para comedor, dos cocinas, dos servicios sanitarios, dos baños, y una terraza, dos piezas para servidumbre. La planta baja con la azotea se comunica por medio de una escalera de concreto. Toda la casa tiene pisos de ladrillo de cemento, e instalaciones de agua potable y luz eléctrica. Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del señor Heriberto López Campos, con el número 249, folios 383 al 385, de tomo 180, del Registro de la Propiedad Inmueble, del departamento de Francisco Morazán. Y se rematarán para hacer efectiva la cantidad de Once Mil Novecientos Sesenta y Tres Lempiras con Cuatro Centavos, intereses y costas del juicio, que el señor Heriberto López Campos, es en deberle al Banco Atlántida, S. A. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Veintiocho Mil Lempiras exactos.—Tegucigalpa, D. C., 19 de enero de 1971.

J. Benjamín Cruz,  
Secretario.

Del 23 E. al 15 F. 71.

## CONVOCATORIA

ASEGURADORA HONDUREÑA, S. A.

Muy atentamente convoca a sus socios a la Asamblea Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo el día jueves 18 de febrero en curso, a las 3:00 p. m., en las oficinas de la compañía, asamblea en la cual se conocerá de la siguiente agenda;

- 1 Lectura del Acta de la Asamblea anterior.
- 2 Informe del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio de 1970, Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias.
- 3 Informe del Comisario.
- 4 Presupuesto para 1971.
- 5 Elección del Consejo de Administración, Comisarios y Gerente que fungirán en el año de 1971.

Por falta de quórum en el día señalado, la sesión se verificará el siguiente, en el mismo lugar y hora indicada, con el número de Accionistas que concurran.

Tegucigalpa, D. C., 2 de febrero de 1971.

Juan Agurcia E.,  
Secretario.

2 F. 71.

## CONVOCATORIA

Centro Médico Sampedrano, S. A., por este medio convoca a los señores accionistas, para la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día sábado 27 de febrero de 1971, a las 12:00 del día, en el local que ocupan las oficinas del Bufete Mejía Cobos, sitas en los altos del Pasaje Valle de esta ciudad, para tratar de los asuntos contemplados en el artículo 168 del Código de Comercio.

Queda entendido que de no haber quórum para la sesión en la fecha y hora arriba indicada, la Asamblea se reunirá al día siguiente, a la misma hora y en el mismo local.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

2 F. 71.

### REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Cervecería Moctezuma, S. A., una sociedad anónima mexicana, domiciliada en la ciudad de Orizaba, Estado de Veracruz, Estados Unidos Mexicanos, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro

y depósito de la marca de fábrica denominada:

## SUPERIOR

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro número 27.571, del 24 de diciembre de 1927, inscrito en el Departamento de Patentes y Marcas de la Secretaría de Industria y Comercio de México, marca que ampara, distingue y protege toda clase de cervezas en general, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos, o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltos.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Champagne Heidsieck & Co. Monopole Successeurs de Heidsieck & Co. Maison Fondée en 1785, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la República francesa, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 83, rue Coquebert, en la ciudad de Reims, Francia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: etiqueta "Monopole Red Top", según



el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 785.325 — 15.553, del 19 de enero de 1970, del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia, marca que ampara, distingue y protege toda clase de vinos de champaña, vinos moselas, vinos, cidras, aperitivos, alcoholes y aguardientes, licores y bebidas espirituosas diversas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1970.

Adán López Pineda,  
Registrador.

13 y 23 E. y 1° F. 71.

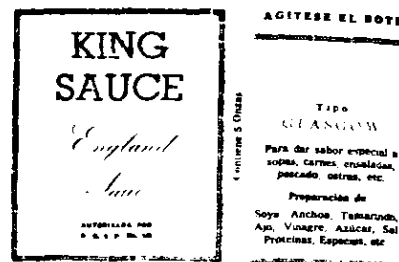
rios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estarcidos, estampados y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de junio de mil novecientos sesenta y ocho.—(f) Mario Guillermo Durón Bustillo, Carnet N° 0597". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de enero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

13 y 23 E. y 1° F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita marca de fábrica.—Señor Encargado del Registro de Marcas.—Yo, Marco Tulio Callizo M., mayor de edad casado, Abogado, y de este vecindario, actuando en mi carácter de representante del señor Juan Alsina Callizo, como lo acredito con la carta poder que acompaño, con el debido respeto comparezco ante usted solicitando se me inscriba a mi poderdante, la marca de salsa que

llevará por nombre: "King Sauce.—England Sauce". Autorizada por



D.G.S.P., N° 152, acompaño la Certificación extendida por el Alcalde de San Pedro Sula, en la cual se constata que existe dicha fábrica. El clisé, 10 envolturas. Al señor Encargado del Registro de Marcas, respetuosamente pido: admitir la presente solicitud con los documentos que se acompañan, darle el trámite de ley, y resolver de conformidad a derecho.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta.—(f) Marco Tulio Callizo M.". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de diciembre de 1970.

Adán López Pineda,  
Registrador.

13 y 23 E. y 2 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Warner Lambert Pharmaceutical Company, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## EUTROID

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 23.234, del 8 de septiembre de 1970, de la Oficina de la Propiedad Industrial de la República de Nicaragua, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial ampara, distingue y pro-

tege toda clase de productos y preparaciones medicinales y farmacéuticas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de enero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

13 y 23 E. y 1° F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de la Sociedad "Alimentos Astro de Centro América, S. A. de C. V.", Sociedad organizada, conforme a las leyes de la República de Honduras, y con domicilio en este Distrito Central, con todo respeto comparezco ante usted a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## BOCATI

adoptada como marca de fábrica, para distinguir y amparar la fabricación, venta y exportación de los siguientes artículos: alimentos y sus ingredientes en general, especialmente cereales, café, productos de cacao, chocolates suaves, duros, en polvo o líquidos, y demás productos de cacao no clasificados, mieles, jarabes, dulces, confites, bombones, pan de toda clase, harinas, pastas alimenticias, pasteles, biscochos, galletas de todas clases, galletitas simples, dulces, saladas, etc., boquitas, churros, tortillas conservas, mantequilla, productos de tomate, alimentos enlatados, frutas y verduras enlatadas, concentrados,

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Champagne Heidsieck & Co. Monopole Successeurs de Heidsieck Co. Maison Fondée En 1785, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes de la República Francesa, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 83, rue Coquebert en la ciudad de Reims, Francia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: Etiqueta "Monopole Green Top", según el



clisé y conforme al adjunto certificado de registro .... N° 785.324 - 15.552, del 19 de enero de 1970, del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia, marca que ampara, distingue y protege toda clase de vinos de champaña, vinos moselas, vinos, cidras, aperitivos, alcoholes y aguardientes, licores y bebidas espirituosas diversas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de enero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

13 y 23 E. y 1° F. 71.

pastas de frutas y verduras, pimientos, chiles, sopas, salsas de todas clases, jugos de toda clase, productos alimenticios para adultos, para niños, productos alimenticios para animales (perros, aves, etc.), y otros productos alimenticios que elabora mi representada en su domicilio social; se aplica a los productos, impresa, gravada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño, sobre los envases, cajas y envolturas que los contienen en las formas acostumbradas

en el comercio y la industria. Acompañado poder con que acredito mi representación, y los demás documentos de ley. Al señor Ministro con todo respeto pido: admitir el presente escrito con los documentos acompañados, darle el trámite de ley, y en definitiva resolver de conformidad, emitiendo el Acuerdo y Certificación concediendo lo pedido.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta.—(f) Oscar A. Melara, Carnet N° 0541". Lo que se

pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de enero de 1971.

*Adán López Pineda,*  
*Registrador.*

13 y 23 E. y 2 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Canadian Hoeschst Limited, domiciliada en la ciudad de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

## VINAROL

para distinguir: productos químicos para uso en industria; y auxiliares en la industria textil; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., doce de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de enero de 1971.

*Adán López Pineda,*  
*Registrador.*

23 E., 2 y 12 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft, vormals Meister Lucius & Brüning, domiciliada en Frankfurt/Main, República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro de

la marca de fábrica, consistente en la palabra:

## ERIDAN

para distinguir: papel para heliografía y fotografía, máquinas combinadas completamente automáticas y máquinas semi-automáticas para heliografía; y la cual se aplica a los artículos, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, estampándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas o marbetes que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., seis de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1971.

*Adán López Pineda,*  
*Registrador.*

23 E., 2 y 12 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Charles E. Frosst & Co., d o m i c i l i a d a en 16717 Trans-Canada Highway, Kirkland, Quebec, Canadá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

## ENTROPHEN

para distinguir: productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes; materiales para empastar dientes, cera dental; desinfectantes; y preparaciones para destruir malas hierbas y animales dañinos; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., ocho de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L.,

Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1971.

*Adán López Pineda,*  
*Registrador.*

23 E., 2 y 12 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sterling Products International Incorporated, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 90 Park Avenue ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

## MAGNALUM

para distinguir: preparaciones medicinales y farmacéuticas; drogas naturales y preparadas, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., seis de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1971.

*Adán López Pineda,*  
*Registrador.*

23 E., 2 y 12 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de la Sociedad "Alimentos Astro de Centro América, S. A. de C. V.", sociedad organizada a las leyes de la República de Honduras, y con domicilio en este Distrito Cen-

## CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de Alimentos Concentrados Nacionales, S. A. (ALCON), por este medio, se permite convocar a sus accionistas para que concurran a la Asamblea General Ordinaria, que se reunirá en las oficinas de la compañía en San Pedro Sula, Departamento de Cortés; a las 3:00 de la tarde del día miércoles 17 de febrero, para tratar de los asuntos a que se refiere el Artículo N° 168 del Código de Comercio.

Si por falta de quórum no pudiera celebrarse dicha Asamblea en la fecha señalada, se verificará con los accionistas que concurran el día siguiente hábil en el mismo local y hora.

San Pedro Sula, 30 de enero de 1971.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1, 2 y 3 F. 71.

tral, con todo respeto comparezco ante usted a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## OLITA

adoptada como marca de fábrica, para distinguir y amparar la fabricación, venta y exportación de los siguientes artículos: alimentos y sus ingredientes en general, especialmente cereales, café, productos de cacao, chocolates suaves, duros, en polvo o líquidos, y demás productos de cacao no clasificados, mieles, jarabes, dulces, confites, bombones, pan de toda clase, harinas, pastas alimenticias, pastales, bizcochos, galletas de todas clases, galletitas simples, dulces, saladas, etc., boquitas, churros, tortillas, conservas, mantequilla, productos de tomate, alimentos enlatados, frutas y verduras enlatadas, concentrados, pastas de frutas y verduras, pimientos, chiles, sopas, salsas de todas clases, jugos de toda clase, productos alimenticios para adultos, para niños, productos alimenticios para animales (perros, aves, etc.), y otros productos alimenticios que elabora mi representada en su domicilio social; se aplica a los productos, impresa, grabada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño, sobre los envases, cajas y envolturas que los contienen en las formas acostumbradas en el comercio y la industria. Acompaño poder con que acredito mi representación, y los demás documentos de ley. Al señor Ministro con todo respeto pido: admitir el presente escrito con los documentos acompañados, darle el trámite de ley, y en definitiva, resolver de conformidad, emitiendo el Acuerdo y Certificación concediendo

lo pedido.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta.—(f) Oscar A. Melara, Carnet N° 0541". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de enero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

13 y 23 E. y 2 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Canadian Hoechst Limited, domiciliada en la ciudad de Montreal, Que., Canadá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

## SAPOGENAT

para distinguir: materias primas para agentes de lavado; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Pre-

### Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

sento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., doce de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de enero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

23 E., 2 y 12 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Armour Pharmaceutical Company, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 111 East Wacker Drive, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparece a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña de la marca de fábrica denominada:

## AMFAC

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege productos medicinales y farmacéuticos y especialmente un factor anti-hemorrágico, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, frascos, recipientes, receptáculos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público

para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de enero de 1971.

Adán López Pineda  
Registrador.

13 y 23 E. y 1° F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Peter Pan, S. A., una sociedad anónima organizada y existente conforme a las leyes de la República de Guatemala, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en N° 13 Avenida 1-40, Zona 1, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

# BONGO

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege confites, dulces, chocolates y gomas de mascar, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, latas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de enero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

2, 12 y 22 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Standard Oil Company of California, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, de 100 West Tenth Street, Wilmington, Delaware, con su principal sede de negocios en 225 Bush Street, en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Chevron", escrita en la parte supe-



rior del dibujo de un cabrio en color blanco y negro, sin reclamo de colores, conforme al adjunto certificado de registro N° 22.415, del 14 de marzo de 1970, de la Oficina de la Propiedad Industrial de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege en general productos industriales y comerciales, consistentes en impresos y publicaciones de todas clases, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquiera otra forma utilizable, o aplicada a sus empaques, envolturas, cajas, artículos de propaganda, paquetes, empaques y fardos, en las formas generalmente acostumbradas en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., once de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de enero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

2, 12 y 22 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Standard Oil Company of California, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, de 100 West Street, Wilmington, Delaware, con su principal sede de negocios en 225 Bush Street, en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Chevron", escrita en la parte superior del



dibujo de un cabrio, con reclamo de los colores rojo, blanco y azul, conforme al adjunto certificado de registro N° 22.416, del 14 de marzo de 1970, de la Oficina de la Propiedad Industrial de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege en general productos industriales y comerciales, consistentes en impresos y publicaciones de todas clases, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquiera otra forma utilizable, o aplicada a sus empaques, envolturas, cajas, artículos de propaganda, paquetes, empaques y fardos, en las formas generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., once de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de enero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

2, 12 y 22 F. 71.



VIENE DE LA 1ª PÁGINA

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

MARIO RIVERA LOPEZ,  
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,  
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútense.

Tegucigalpa, D. C., 12 de diciembre de 1970.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

M. Acosta B.

## DECRETO NUMERO 84

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es de reconocida necesidad y conveniencia, social, la creación de un sistema de Jubilaciones y Pensiones que garantice un retiro justo y digno al personal que imparte, dirige, administre, supervisa y orienta la educación en todos los niveles;

CONSIDERANDO: Que todo sistema de Jubilaciones y Pensiones debe ser financiado mediante aportaciones del patrono y del empleado.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Educación, en su Artículo 143, especifica que "todo lo referente a Jubilaciones y a otras prestaciones sociales del personal del Ramo de Educación, estará a cargo de una Institución que se regirá por Ley especial";

CONSIDERANDO: Que la forma en que se conceden en la actualidad las Jubilaciones del Ramo de Educación, no descansa en una base científica, lo que impide el logro de los objetivos propios de su naturaleza;

CONSIDERANDO: Que las aportaciones y beneficios que establezca la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio, deben estar de acuerdo con las posibilidades financieras de los afiliados y del Gobierno Central, así como las necesidades de los afiliados;

CONSIDERANDO: Que el sistema debe garantizar la recaudación y eficiente administración de las aportaciones y el otorgamiento inmediato de beneficios;

CONSIDERANDO: Que el Proyecto de Ley de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio, ha sido elaborado en base a estudios actuales.

POR TANTO: En uso de las facultades constitucionales de que está investido,

D E C R E T A :

La siguiente:

### "LEY DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL"

#### CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1º.—Se considera docente regular, para los efectos de esta Ley, a quien imparte, dirige, supervisa, administra y orienta la educación y la enseñanza sistematizada en todos los niveles el sistema educativo, así como quien labora directamente en tales funciones con sujeción a normas pedagógicas.

Artículo 2º.—El derecho a la Jubilación y a la Pensión por invalidez o muerte, nace cuando el docente se encuentra en los casos consignados en la presente Ley.

Artículo 3º.—La edad del docente se acreditará ante el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones en los términos establecidos en el Código Civil.

Artículo 4º.—El monto asignado por concepto de jubilación o pensión, una vez concedido en los términos de la presente Ley, es un derecho inviolable e imprescriptible y nadie puede ser privado del todo o parte de él, sino en los casos en que lo dispongan la presente Ley.

Artículo 5º.—Es nula toda enajenación, cesión o gravámen sobre las jubilaciones y pensiones establecidas en la presente Ley; y solamente podrán ser embargadas, para hacer efectiva la obligación de alimentos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil.

Artículo 6º.—El cómputo de los años de servicio se hará tomando en cuenta todos los empleos que hubiere desempeñado el docente, en tal cómputo no serán tomados los servicios prestado simultáneamente en cualquiera dependencia del Estado o establecimientos de enseñanza privados. En caso de que un docente pase a ser participante del sistema de jubilaciones de los empleados públicos, este último sistema reconocerá el tiempo de servicio acreditado en el sistema de jubilaciones y pensiones del Magisterio. En igual forma cuando un participante del sistema de jubilaciones de los empleados públicos pase al sistema del Magisterio, este sistema reconocerá el tiempo de servicio acreditado en el sistema de los empleados públicos.

Artículo 7º.—Toda fracción mayor de seis meses de servicio, será considerada como año completo en el último año de trabajo para los efectos de jubilación o pensión por invalidez o muerte.

Artículo 8º.—Los años de servicio deberán ser comprobados mediante certificación extendida por la oficina competente. En este cómputo se tomará en cuenta el tiempo destinado a licencias de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI, Artículo 70, de la Ley Orgánica de Educación. Cuando la licencia sea sin goce de sueldo, para atender funciones originadas por actividades reconocidas o autorizadas por el Estado, el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones determinará el modo en que se efectuarán las cotizaciones y este tiempo se computará como de servicio activo.

Artículo 9º.—El docente que desempeñare varios puestos simultáneamente cobrará por el sueldo principal. En caso de docentes que trabajen por hora, se cotizará sobre la remuneración mensual de las horas de servicio, acumulables hasta un máximo de mil horas anuales. Para efectos de los docentes que trabajen por hora, se cotizará conforme lo establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 10.—Es incompatible la percepción de una jubilación o pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el propio Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones, o por cualquier organismo público o institución de enseñanza privada. La jubilación o pensión será suspendida por el tiempo que dure la incompatibilidad; desaparecida ésta, el beneficiario podrá volver a gozar de la jubilación o pensión a que tuviere derecho.

Artículo 11.—El infractor de la disposición establecida en el artículo anterior, estará obligado a restituir las cantidades indebidamente recibidas en el término y la forma que establezca el Reglamento de esta Ley. Si el reintegro no se hiciese efectivo, se perderá todo derecho a jubilación o pensión por el tiempo que dure el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 12.—Todo beneficiario de una jubilación o pensión estará en la obligación de comunicar al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones cualquier cambio de situación pasiva a laboral; sino la hiciere se hará acreedor a las sanciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 13.—La empresa privada empleadora en el Ramo educativo que posea un plan de retiro aceptable a sus beneficiarios, queda excluida de este sistema. El Instituto podrá aceptar los docentes que laboren o hayan laborado en dichas empresas; siempre y cuando paguen al mismo una prima que se aplicará a las cuotas y que será fijada en el Reglamento de esta Ley.

## CAPITULO II DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 14.—Gozarán de la protección de la presente Ley:

- a) Los que actualmente disfruten de jubilación o pensión otorgada por el Ministerio de Educación Pública;
- b) Los docentes que presten servicios en establecimientos de enseñanza públicos o privados del país;
- c) Los docentes de los demás países centroamericanos, que presten sus servicios en el país, de conformidad a lo establecido en el Convenio Centroamericano de Unificación Básica de la Educación, siempre que exista reciprocidad;
- d) Los docentes que en uso de becas realicen estudios en el país o en el exterior, tanto patrocinados por organismos nacionales como internacionales o de otros estados. Asimismo, los que presten servicios técnicos en organismos internacionales de educación, ciencia o cultura de los cuales Honduras sea signatario; y,
- e) Los beneficiarios del jubilado o pensionado y del docente de conformidad con lo que establezca la presente Ley.

## CAPITULO III DE LA JUBILACION

Artículo 15.—Tienen derecho a jubilación los docentes del Ramo de Educación, que hayan prestado un mínimo de diez años de servicios consecutivos o alternos y que hayan cumplido cincuenta años de edad.

Artículo 16.—La jubilación será obligatoria a los sesenta (60) años de edad. Los docentes que al empezar la vigencia de la presente Ley, tengan sesenta años o más, tendrán un año de plazo para jubilarse. Los que al entrar en vigencia esta Ley tengan más de cincuenta (50) años, pero al llegar a los sesenta (60) no tengan los diez años de servicio que se requieran para jubilarse, podrán continuar hasta cumplir con este requisito. Previo consentimiento del interesado, podrá retenerse en el servicio un docente mayor de sesenta años (60) y menor de setenta (70) a propuesta del Instituto.

Artículo 17.—Los docentes que no habiendo cumplido 50 años, pero teniendo 10 o más años al servicio de la educación se retiren por cualquier razón, conservarán su derecho a jubilarse después que cumplan los 50 años. Este derecho es alternativo con el beneficio por separación, correspondiendo al participante elegir entre uno y otro.

Artículo 18.—La jubilación será igual al sueldo promedio de los últimos 36 sueldos mensuales devengados por el Docente, multiplicado por los años de servicio acreditados, multiplicado por 0.020 (2%). La jubilación mínima será de L 65.00 mensuales y la máxima el 85% del sueldo promedio obtenido conforme al párrafo anterior, sin que en ningún caso exceda de Lps. 1.000.00 (Mil Lempiras) mensuales.

Artículo 19.—Para obtener la jubilación el docente deberá presentar ante el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones la correspondiente solicitud, en la forma y con los documentos que establezca el reglamento de esta Ley. Salvo que el retiro de la docencia, sea obligatorio, en cuya circunstancia la jubilación se concederá de oficio.

## CAPITULO IV DE LA PENSION POR INVALIDEZ

Artículo 20.—La pensión por invalidez total y permanente se otorgará a aquellos docentes que estando en servicio se inhabiliten física o mentalmente para el normal desempeño de sus labores.

Artículo 21.—Para otorgar la pensión por invalidez, el docente deberá estar en servicio.

Artículo 22.—La pensión por invalidez se concederá utilizando el mismo procedimiento establecido en el Artículo 18 de esta Ley.

Artículo 23.—No se concederá pensión cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional u originado por algún delito cometido por el docente.

Artículo 24.—La invalidez será comprobada ante el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones con el certificado médico correspondiente.

Artículo 25.—El docente que estuviere disfrutando de una pensión por incapacidad, de conformidad con esta Ley,

estará obligado a someterse a cuantos exámenes médicos se le exigieren para determinar el estado de su salud y grado de incapacidad para el ejercicio de la Docencia. El Secretario Ejecutivo nombrará uno o más médicos para que practiquen dichos exámenes, por cuenta del Instituto.

Artículo 26.—La pensión por invalidez se suspenderá:

- a) Cuando el pensionado esté desempeñando cargo o empleo remunerado por el Estado o por los establecimientos privados de educación;
- b) Cuando el pensionado recupere su capacidad para el trabajo docente. En este caso, la dependencia en donde prestaba sus servicios tendrá la obligación de restituirlo a su empleo o a otro de igual remuneración económica y categoría que tenía al momento de invalidarse.

Artículo 27.—Si el docente no aceptare el puesto que se le ofrece, perderá el derecho a la pensión, salvo causa justificada.

Artículo 28.—Si el docente no fuere restituido por causas imputables a la dependencia en que prestaba sus servicios, seguirá percibiendo su pensión hasta el momento que sea reintegrado al trabajo, sin perjuicio del reclamo que para el correspondiente reembolso deberá hacer el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones a la institución en que el docente prestaba sus servicios.

Artículo 29.—Los primeros tres meses de invalidez, serán cubiertos de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 70 (inciso a), de la Ley Orgánica de Educación.

## CAPITULO V

### DE LA PENSION POR MUERTE

Artículo 30.—Si el docente muere en servicio, sus beneficiarios legalmente registrados tendrán derecho a percibir una cantidad igual al sueldo anual que el docente tenga al momento de su muerte, más todas las aportaciones que hubiere hecho al sistema y los intereses devengados.

Artículo 31.—Si el docente muere después de haber adquirido el derecho a la jubilación o pensión y después de haber estado percibiéndolas sus beneficiarios legalmente registrados, tendrán derecho a continuar disfrutando de la misma, por el término de cinco (5) años.

Artículo 32.—El docente deberá registrar en el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones las personas que designe como sus beneficiarios para efectos de otorgar la pensión por muerte.

## CAPITULO VI

### DEL REINTEGRO DE LOS APORTES

Artículo 33.—El docente que se retire del servicio en el ramo educativo y no llene los requisitos para gozar de jubilación o pensión por invalidez, tendrá derecho a que se le reintegre el 100% del valor total de lo cotizado más los intereses que sus aportaciones hayan devengado. En caso de reingreso al servicio, el docente estará obligado a reintegrar la suma que hubiere recibido con los intereses causados desde el momento en que retiró los fondos hasta que termine el pago de esta obligación, dentro de un período máximo de cinco (5) años conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

## CAPITULO VII

### DE LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA

Artículo 34.—Para administrar este sistema crease el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo domicilio será la capital de la República y que en el contexto de esta ley se denominará "el Instituto", integrado de la siguiente manera:

1°—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública o su representante, quien lo presidirá;

2°—El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda;

3°—El Presidente del Banco Central de Honduras;

4°—Un representante propietario y un suplente, por cada uno de los Colegios Magisteriales que gocen de personalidad jurídica;

5°—Un representante propietario y un suplente por establecimientos privados de Educación, electos de común acuerdo por éstos.

**CAPITULO VIII****DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**

Artículo 35.—El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir su Directorio, con excepción del Presidente;
- b) Aprobar su Reglamento Interior;
- c) Resolver las solicitudes que se le presenten;
- d) Aprobar el Presupuesto anual del Sistema que le presente el Secretario Ejecutivo;
- e) Organizar las diferentes dependencias del Instituto y fijar su estructura de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos;
- f) Aprobar periódicamente los índices actuariales del sistema;
- g) Ordenar que se efectúen valoraciones actuariales del sistema, por lo menos una vez cada cinco años;
- h) Aprobar las adquisiciones y traspasos de bienes inmuebles y los compromisos que sobre los mismos se hagan y que afecten el patrimonio del Instituto;
- i) Nombrar el Auditor Interno de una Terna propuesta por la Contraloría General de la República;
- j) Aprobar el Balance Anual y publicarlo en forma condensada, dentro del mes siguiente, a la terminación de su ejercicio económico, con un informe sobre la situación financiera;
- k) Resolver sobre cualquier otro asunto cuya decisión determina esta Ley o sus Reglamentos, y en general, ejercer todas las funciones necesarias para la mejor aplicación de la misma; y,
- l) Las demás que determinen sus Reglamentos.

**CAPITULO IX****DE LA SECRETARIA EJECUTIVA**

Artículo 36.—Para atender en forma permanente el funcionamiento y administración del sistema, se establece la Secretaría Ejecutiva del Instituto, que estará a cargo de un Secretario designado por la institución, con las siguientes atribuciones:

- 1°—Organizar los diferentes servicios a su cargo;
- 2°—Proponer al Instituto el personal de su dependencia;
- 3°—Vigilar la administración de los fondos del Sistema;
- 4°—Conocer y dictaminar sobre las solicitudes de jubilaciones y pensiones que se le presenten y remitirlas al Instituto para su aprobación;
- 5°—Organizar y mantener al día un registro completo de los jubilados y pensionados y de sus beneficiarios;
- 6°—Informar de sus operaciones, anualmente o cuando sea requerido, al Instituto y demás organismos e instituciones que determine el Reglamento de esta Ley;
- 7°—Proponer al Instituto la aprobación de cualquier medida que tienda a mejorar los servicios de la Institución;
- 8°—Ejercer cualquiera otra actividad que le sea señalada por los reglamentos o que de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos le ordene el Instituto.

Artículo 37.—Son requisitos para ser Secretario Ejecutivo:

- 1°—Ser hondureño de nacimiento;
- 2°—Ser mayor de veinticinco años de edad;
- 3°—Ser un profesional calificado para dicho cargo.

Artículo 38.—El pago del total de las jubilaciones y pensiones otorgadas con anterioridad a la vigencia del sistema, estará a cargo del Gobierno por medio del Instituto, sin que en ningún caso los participantes deban pagar aportación alguna por dicho concepto.

Artículo 39.—Las aportaciones que corresponden al Estado deben financiarse con los ingresos ordinarios de la nación, y serán transferidas y depositadas mensualmente en el Banco Central de Honduras a la orden del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones. Para este fin deberá fijarse la asignación correspondiente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos.

Artículo 40.—El Gobierno deberá deducir mensualmente del sueldo de los participantes del sistema, las aportaciones personales de éstos. Las cantidades deducidas por este concepto se acreditarán al sistema en igual forma que las aportaciones del Gobierno.

Artículo 41.—Las aportaciones que corresponden a los establecimientos privados de educación serán depositados por los propietarios de cada establecimiento o sus representantes durante los primeros quince días del siguiente mes en un Banco del Estado a la orden del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones. El incumplimiento de la obligación establecida en este artículo se sancionará con un recargo por mora en la proporción siguiente:

- a) Del 1% cuando el depósito se efectúe en los días restantes del mes siguiente al período de cotización;
- b) Del 5% cuando se efectúe dentro del segundo mes que siga al período de cotización; y,
- c) Del 10% si se hace dentro del tercer mes o subsiguientes.

Artículo 42.—El fondo de jubilaciones y pensiones se formará con las aportaciones individuales, particulares y estatales de acuerdo con la siguiente tasa:

- a) El docente en servicio el 6% de su sueldo mensual;
- b) Propietarios de establecimientos educativos el 6% del total de los sueldos mensuales pagados a sus docentes. A partir de enero de 1972, el 7% del total de los sueldos;
- c) El Estado contribuirá con el siguiente aporte: El 6% del total de los sueldos pagados a los docentes. A partir de enero de 1972, el 7% del total de los sueldos.

Artículo 43.—En caso de docentes que presten servicios en Organismos Internacionales de los cuales Honduras sea miembro, o en misiones educativas en el exterior, autorizadas por el Gobierno, el Instituto determinará el procedimiento para hacer efectivos los aportes de los beneficiarios. Los docentes que hayan prestado sus servicios fuera del país, podrán acogerse al sistema mediante la respectiva solicitud.

Artículo 44.—El Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones, podrá aceptar con destino al fondo, herencias, legados y donaciones de personas naturales o jurídicas.

**CAPITULO X****DE LAS INVERSIONES**

Artículo 45.—Las inversiones de los fondos del sistema deberán hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, dando prelación en igualdad de condiciones, a las que garanticen mayor utilidad social y económica. Preferentemente se invertirá en bonos Estatales. Queda prohibida la inversión de los recursos del Sistema en operaciones de especulación que no sean las previstas en el párrafo anterior.

**CAPITULO XI****CONTRALORIA Y AUDITORIA**

Artículo 46.—Las funciones de inspección y fiscalización de las cuentas del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones estarán a cargo de un Auditor Interno que será nombrado por una terna propuesta por la Contraloría General de la República. El Auditor Interno deberá ser Perito Mercantil y Contador Público o Auditor Colegiado, quien ejercerá sus atribuciones con absoluta independencia y deberá informar de su cometido al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 47.—De las revisiones de cuentas que efectúe la Contraloría General de la República de conformidad con la Ley informará al Presidente del Instituto y al Ministerio de Economía y Hacienda.

**CAPITULO XII****DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 48.—Contra las resoluciones del Instituto se podrán interponer los recursos de reposición y apelación subsidiaria, para ante la Corte Primera de Apelaciones de Tegucigalpa.

Artículo 49.—La responsabilidad y las sanciones para los docentes, miembros y empleados del Instituto, establecimientos privados de enseñanza y de la empresa privada empleadora en el ramo educativo, que incumplan las disposiciones de la presente Ley, serán establecidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 50.—Los fondos del Instituto deberán ser manejados a través de un Banco del Estado.

Artículo 51.—Los fondos del sistema se utilizarán para cubrir los beneficios otorgados por esta Ley y sus gastos de organización y administración.

Artículo 52.—Las jubilaciones y pensiones que se otorguen a favor de los docentes se pagarán mensualmente.

Artículo 53.—El sistema, tanto en lo que se refiere a sus bienes y rentas, como a los actos y contratos que celebre, se hallará exento del pago de toda clase de impuestos, derechos y tasas fiscales, municipales y distritales, inclusive papel sellado y timbres.

Artículo 54.—Los funcionarios y las entidades de carácter público tendrán la obligación de suministrar al sistema cuantos datos, informes y dictámenes les solicite; asimismo, quedan obligados a prestarle la colaboración que fuere necesaria para el cumplimiento de su función.

Artículo 55.—Los beneficios que otorga esta Ley son completamente independientes de los que otorga la ley del Seguro Social.

Artículo 56.—Las jubilaciones y pensiones otorgadas de conformidad con leyes anteriores, conservarán su vigencia, pero en caso de que dichos beneficios no se hubieren otorgado en las cantidades que las referidas leyes establecían, se ajustarán al promedio de los 36 últimos sueldos devengados por el docente.

### CAPITULO XIII

#### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 57.—La Oficina del Sistema deberá estar organizada y en funcionamiento a más tardar el primero de julio de mil novecientos setenta y uno.

Artículo 58.—Los docentes, que de conformidad a la Ley Orgánica de Educación vigente y Código de Educación, emitido el 13 de marzo de 1947, tuvieren derechos adquiridos para el goce de jubilaciones y pensiones, y se hayan retirado del servicio sin habérseles otorgado tales beneficios, deberán presentar su solicitud ante el Instituto, el que otorgará el beneficio de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 59.—La jubilación y la pensión por invalidez de los docentes que al momento de entrar en vigencia la

presente Ley llenen los requisitos para jubilarse o narse, será calculada sobre el promedio de los 36 sueldos devengados.

Artículo 60.—Las solicitudes que al entrar en la presente Ley, se encuentren en trámite, se someterán lo establecido en las leyes bajo cuya vigencia los narios adquirieron derecho a jubilarse o pensionarse.

Artículo 61.—El Instituto Nacional de Jubilaciones Pensiones realizará un estudio actuarial durante el año 1972, para determinar las posibilidades económicas del tema, de mejorar o ampliar el beneficio de la pensión muerte contemplada en el Capítulo V de la presente

### CAPITULO XIV

#### DE LA VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 62.—La presente Ley entrará en vigencia, partir de 1º de julio de 1971, quedando derogado el 10, Capítulo Unico de las Disposiciones Transitorias de Ley Orgánica de Educación, así como cualquiera disposiciones que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

MARIO RIVERA LOPEZ,

Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,  
Secretario.

DORA HENRIQUEZ GIRON,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 22 de diciembre de 1970.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Rafael Bardales B.

## CONVOCATORIA

### CERVECERIA HONDUREÑA, S. A.

De conformidad con la resolución del Consejo de Administración, se Convoca a los Accionistas a una sesión General Ordinaria y Extraordinaria, que tendrá lugar en las Oficinas de la Empresa en esta ciudad, el día jueves 25 del presente mes de febrero, a las 10:00 de la mañana.

Los asuntos ordinarios que se tratará serán los de la competencia de la Asamblea Ordinaria.

Los asuntos extraordinarios que se tratarán serán el Aumento de Capital Social y Modificación de la Escritura Social y los Estatutos.

En caso de que no halla quórum en la fecha antes indicada, la sesión será celebrada en segunda convocatoria, el día siguiente viernes 26 de febrero en el mismo lugar y hora señalados.

San Pedro Sula, Cortés, 1 de febrero de 1971.

HECTOR MEJIA LOPEZ  
Secretario del Consejo de Administración

2 F. 71.

### HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que este Juzgado con fecha veintidós del mes y año

en curso, dictó sentencia declarando a Perfecta Mas Soto, heredera ab intestato de su difunta madre Getrudis Soto, y por derecho de transmisión de ésta de su abuelo Ricardo Soto, y de su bisabuelo Olayo Soto, concediéndole la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de

igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 25 de enero de 1971.

JOSÉ RASKOFF MUNGUÍA  
Srio por Ley

2 F. 71.

### INTERDICCION CIVIL

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Nacaome, Valle, al público en general, hace saber: Que con fecha veintidós de enero del año en curso, y a solicitud del señor Andrés Abelino Lezama Fuentes, fue decretado bajo interdicción civil, su padre legítimo el señor Epimenio Lezama Fuentes, del vecindario de San Lorenzo, Depto. de Valle.—Nacaome, 22 de enero de 1971.

RAÚL B. MOLINA G.  
Secretario.

1, 2 y 3 F. 71.

